

AUTO No. 00094

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2015ER124758 del 10 de julio de 2015, realizó visita técnica de inspección el 19 de junio de 2015, al establecimiento de comercio denominado **SEVEN ELEVEN A.G.**, ubicado en la calle 18 sur No. 16 A 21 piso 1 y 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el acta de requerimiento No. 2986 de 19 de junio de 2015, se requirió a la señora **ANGIE KATHERINE GORDILLO RUIZ** como propietaria del establecimiento de comercio denominado **SEVEN ELEVEN A.G.**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio denominado.

AUTO No. 00094

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 2986 de 19 de junio de 2015 y radicado No. 2015ER124758 del 10 de julio de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 31 de julio de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 7691 el 11 de agosto del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

“3. VISITA TECNICA DE INSPECCION

(…)

3.1. Descripción ambiente sonoro

El establecimiento de comercio se encuentra en una ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO según Decreto 224-08/06/2011 Modifica el 298-09/07, UPZ 38 – Restrepo, Sector 2, Subsector I donde la plancha aclara que la actividad económica de interés es permitida teniendo en cuenta las siguientes restricciones:

- *Restricción 1: Solo se permite en predios con el uso existente a la entrada en vigencia del presente Decreto, no se permite ampliaciones.*
- *Restricción 2: Permitidos únicamente en predios con frente o costado sobre la malla vial arterial construida.*
- *Restricción 3: No se permite en predio con frente o costado sobre la malla arterial. Únicamente en predios con frente a la Avenida Boyacá*

*El establecimiento de comercio denominado **SEVEN ELEVEN A.G** funciona en un área de 60 m2 aproximadamente entre el primer y segundo nivel de un predio de dos niveles, el segundo nivel tiene balcón y la mitad de la fachada se encuentra recubierto con vidrio de 4mm por lo cual la emisión de las fuentes trascienden al ambiente sin restricción. Las principales fuentes de emisión de ruido encontrada en la visita técnica de seguimiento son una (1) Cabina, una(1) Torre de sonido, un (1) bajo, una (1) unidad, una (1) planta, un (1) computador, y un (1) mezclador. el horario de funcionamiento es de lunes a jueves de 15:00 a 01:00 horas, viernes y sábado de 14:00 a 03:00 horas.*

AUTO No. 00094

El acceso al establecimiento se realiza sobre la CL 18 SUR, el predio donde se desarrolla la actividad productiva limita en todos los costados con predios destinados a uso comercial, las vías de acceso al sector se encuentran en regular estado con flujo vehicular bajo sobre la CL 18 SUR.

Verificando las condiciones de funcionamiento del establecimiento de interés, en la visita técnica de seguimiento efectuada, se constató que la propietaria de **SEVEN ELEVEN A.G** implementó una acción técnica, la cual consistió en el retiro de un baffle que se ubicaba en el primer nivel cuya emisión trascendía al ambiente.

La medición se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento a 1,5 m aproximadamente por ser la zona de mayor impacto sonoro. La medición de los niveles de presión sonora se realizó con el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de una torre de sonido, una cabina, un computador, un mezclador y una unidad.
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	--	-----
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq emisión dB (A)	
Frente al establecimiento sobre la Calle 18 Sur	1.5	09:44:54 Pm	10:00:00 Pm	81	78,5	78,5	Mediciones realizadas con las fuentes de emisión en funcionamiento

AUTO No. 00094

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 se indica: si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual.

En la visita técnica de seguimiento, se evidenció que con base a la ubicación del predio donde se ubica el establecimiento de comercio, existen actividades aledañas de similar actividad que contribuyen de manera significativa en el monitoreo de ruido por lo tanto se toma como Leq de Emisión el resultado generado por el percentil L90.

De esta forma, el **valor para comparar con la norma: 78,5 dB(A)**

Se determina que el establecimiento denominado **SEVEN ELEVEN A.G., SUPERA** los parámetros de emisión de ruido establecidos en de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para una zona comercial en horario nocturno, donde los máximos niveles de presión permitidos son 60 dB(A) en horario nocturno y 70 dB(A) en horario diurno.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial – periodo Nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO

AUTO No. 00094

3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 78,5 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR\ 60\ dB(A) - 78,5\ dB(A) = - 18,5\ dB(A)\ \text{Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 31 de Julio de 2015 a partir de las 09:44 Pm, se evidenció el funcionamiento del establecimiento de comercio en condiciones normales, en dicha visita se verificó que la propietaria implementó una acción técnica, la cual consistió en el retiro de un baffle que se ubicaba en el primer nivel cuya emisión trascendía al ambiente.

La acción técnica efectuada como respuesta al requerimiento por observancia técnica No. 2986 del 19/06/2015, no fue suficiente dado que los niveles de presión sonora emitidos **SUPERA** lo permitido en la Resolución 627 de 2006 Artículo 9 Tabla No. 1, donde los niveles permitidos para una zona de uso Comercial son 60 dB (A) en horario nocturno.

El establecimiento de comercio denominado **SEVEN ELEVEN A.G** funciona en un área de 60 m2 aproximadamente entre el primer y segundo nivel de un predio de dos niveles, el segundo nivel tiene balcón y la mitad de la fachada se encuentra recubierto con vidrio de 4mm por lo cual la emisión de las fuentes trascienden al ambiente sin restricción.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **SEVEN ELEVEN A.G.**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **78,5 dB(A)**. De conformidad con los parámetros

AUTO No. 00094

establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, zona para usos comerciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **COMERCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **SEVEN ELEVEN A.G.**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **SEVEN ELEVEN A.G.**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento por observancia técnica No. 2986 del 19 de Junio de 2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, puesto que en la visita de seguimiento efectuada el día 31 de Julio de 2015 se constató que la acción técnica efectuada (retiro de la cabina del primer nivel) no fue efectiva porque como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico los niveles **SUPERAN** la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que a pesar que las condiciones de funcionamiento fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 19 de Junio de 2015 no fueron suficientes, por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que el establecimiento denominado **SEVEN ELEVEN A.G.**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para un uso del suelo **Comercial** en horario nocturno.

AUTO No. 00094

- El funcionamiento de **SEVEN ELEVEN A.G.**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Se sugiere la imposición de la medida preventiva al establecimiento **SEVEN ELEVEN A.G.**, ubicado en la **CALLE 18 SUR No. 16 A 21 PISO 1 Y 2**, considerando que el $Le_{qemisión}$ obtenido es de **78,5 dB(A)**, valor que supera en **18,5 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona de uso **Comercial** en horario **Nocturno**, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010 “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”.
- El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Página 7 de 13

AUTO No. 00094

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 7691 el 14 de agosto del 2015, las fuentes de emisión de ruido (una cabina, una torre de sonido, un bajo, una unidad, una planta, un computador, y un mezclador), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **SEVEN ELEVEN A.G.**, ubicado en la calle 18 sur No. 16 A 21 piso 1 y 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 78.5 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona comercial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **SEVEN ELEVEN A G**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 2035680 del 14 de octubre de 2010, y es propiedad de la señora **ANGIE KATHERINE GORDILLO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.619.224.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **SEVEN ELEVEN A G**, registrado con la matrícula mercantil No. 2035680 del 14 de octubre de 2010, ubicado en la calle 18 sur No. 16 A 21 piso 1 y 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, señora **ANGIE KATHERINE GORDILLO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.619.224, presuntamente incumplió los Artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones

AUTO No. 00094

de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Antonio Nariño...”.

Que específicamente el inciso 3º del numeral 2º del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica “**En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla**”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **SEVEN ELEVEN A G**, registrado con la matrícula mercantil No. 2035680 del 14 de octubre de 2010, ubicado en la calle 18 sur No. 16 A 21 piso 1 y 2 de la localidad de Antonio Nariño

AUTO No. 00094

de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 78.5 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **SEVEN ELEVEN A G**, registrado con la matrícula mercantil No. 2035680 del 14 de octubre de 2010, ubicado en la calle 18 sur No. 16 A 21 piso 1 y 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, señora **ANGIE KATHERINE GORDILLO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.619.224, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 00094

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **ANGIE KATHERINE GORDILLO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.619.224, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SEVEN ELEVEN A G**, registrado con la matrícula mercantil No. 2035680 del 14 de octubre de 2010, ubicado en la calle 18 sur No. 16 A 21 piso 1 y 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ANGIE KATHERINE GORDILLO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.619.224, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SEVEN ELEVEN A G**, en la calle 18 sur No. 16 A 21 piso 1 y 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento de comercio denominado **SEVEN ELEVEN A G**, señora **ANGIE KATHERINE GORDILLO RUIZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acrediten como tal.

AUTO No. 00094

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 11 días del mes de febrero del 2016



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-6428

Elaboró:

CARLOS ANDRES CABRERA MOSQUERA	C.C: 7719411	T.P: 216955	CPS: CONTRATO 378 DE 2015	FECHA EJECUCION:	02/02/2016
-----------------------------------	--------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CLARA MILENA BAHAMON OSPINA	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	03/02/2016
-----------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/02/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	02/02/2016
------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 263 DE 2012	FECHA EJECUCION:	03/02/2016
-------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Página 12 de 13

AUTO No. 00094

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 03/02/2016

Firmó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 11/02/2016